

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto dos mil veinticuatro (2024)

**MAGISTRADA PONENTE: PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**

|                  |   |
|------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | CONTROVERSIA CONTRACTUAL  |
| RADICACION       | 76109-33-33-001-2019-00017-01   |
| DEMANDANTE       | MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co">notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co</a>  |
| DEMANDADO        | CORPORACION AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS<br><a href="mailto:administracion@onic.org.co">administracion@onic.org.co</a> ; <a href="mailto:wvlacho@renacientes.net">wvlacho@renacientes.net</a><br>CONCEJO COMUNITARIO DE LA CUENCA DEL RIO NAYA<br><a href="mailto:concejocomunitarionaya@yahoo.es">concejocomunitarionaya@yahoo.es</a><br>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA<br><a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a> |
| ASUNTO           | RESUELVE SOLICITUD DE SUSPENSION  |

**Auto interlocutorio nro. 117**

### 1. ANTECEDENTES

El 12 de agosto del 2024 y estando el presente asunto para fallo, tanto el apoderado de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como las apoderadas de la Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros, presentaron escrito mediante el cual solicitaron la suspensión procesal del citado medio de control por un término de seis (6) meses, ello conforme las facultades determinadas el artículo 161 del Código General del Proceso, y por los siguientes argumentos:

Desde el mes de septiembre del año 2023, se han desarrollado mesas de trabajo entre el Ministerio de Agricultura y la Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros, en atención a la reactivación de los espacios de concentración entre el Gobierno Nacional y las organizaciones que conforman la Cumbre Agraria Étnica Campesina y Popular CACEP, con la finalidad de validar la viabilidad de llegar a acuerdos conciliatorios dentro de los procesos de controversia contractual que cursan actualmente.

Como resultado de lo anterior, desde marzo hasta julio de 2024 se han intensificado los esfuerzos para propender escenarios de conciliación, ello para someter a consideración en un primer momento del Comité de Conciliación de la entidad y posteriormente, de ser el caso, a validación por parte del despacho que usted Honorable Magistrada preside. Considerando la importancia a nivel económico de las pretensiones de la demanda y la ejecución del convenio, debate central del proceso citado.

## 2. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 161, establece los casos en que se puede decretar la suspensión del proceso:

*“Artículo 161. Suspensión del Proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”*

De la norma en cita se puede colegir, que el juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso “Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.”

## 3. DEL CASO CONCRETO

En el sub lite se encuentra la manifestación de voluntad tanto de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como de la Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros, de suspender el proceso por un término de seis (6) meses, teniendo en cuenta que: (i) Desde el mes de septiembre del año 2023, se han desarrollado mesas de trabajo entre el Ministerio de Agricultura y la Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros, en atención a la reactivación de los espacios de concentración entre el Gobierno Nacional y las organizaciones que conforman la Cumbre Agraria Étnica Campesina y Popular CACEP, con la finalidad de validar la viabilidad de llegar a acuerdos conciliatorios dentro de los procesos de controversia contractual que cursan actualmente, y (ii) Desde marzo hasta julio de 2024 se han intensificado los esfuerzos para propender escenarios de conciliación, ello para someter a consideración en un primer momento del Comité de Conciliación de la entidad y posteriormente, de ser el caso, a validación por parte del despacho. Considerando la importancia a nivel económico de las pretensiones de la demanda y la ejecución del convenio, debate central del proceso citado.

En virtud de lo anterior, es procedente para el Despacho acceder a la solicitud efectuada por las partes, sobre la suspensión procesal del presente asunto por el termino de seis (6) meses.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca - Sala Unitaria Jurisdiccional de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso de controversia contractual iniciado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en contra de la Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros y otros, por el termino de seis (6) meses, los cuales se empezarán a contar a partir del día siguiente de ejecutoria del presenta auto, ello de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho JULIO CESAR LOPEZ JAMIOY identificado con cedula de ciudadanía 97.472.086 de Sibundoy, portador de la T.P. No. 197.746 expedida por el C. Sup. de la Judicatura, para que actúe en representación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los términos y bajo las condiciones del poder a él otorgado.

**TERCERO: RECONOCER** personería a las abogadas VANNESA PAOLA GRANADOS ARGOTE identificada con cedula de ciudadanía 52.837.319 de Bogotá y tarjeta profesional 155.122 del C. S. de la Judicatura, y ÁNGELA ROSA HOYOS PIÑERES identificada con cedula de ciudadanía 52.966.534 de Bogotá y tarjeta profesional 155.140 del C. Sup. de la Judicatura, en calidad de apoderadas de la Corporación Agencia Afrocolombiana Hileros, en los términos y para los fines del poder.

**CUARTO:** Todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de la ventanilla virtual en la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

(Firmado electrónicamente por Samai)  
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
**Magistrada**